



Se consulta si resulta preciso conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la firma de un contrato de encargado del tratamiento para utilizar una aplicación proporcionada por una organización empresarial a través de la cual se transmiten los datos de los empleados de la empresa consultante a una empresa cliente a fin de que ésta cumpla, en su condición de empresa contratista, con la Ley de prevención de riesgos laborales. Señala que no tiene relación contractual alguna con la organización empresarial.

I

Para dar respuesta a la consulta debe hacerse referencia a los conceptos, propios de la materia de protección de datos, de responsable del fichero o tratamiento y de encargado del tratamiento.

El artículo 3 d) de la Ley Orgánica 15/1999, define el responsable del fichero o tratamiento como la *“Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”*.

De la misma manera el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, viene a definir al responsable del fichero o tratamiento en su artículo 5.1.q) en los siguientes términos *“Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que sólo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente. Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados.”*

Cabe así señalar, con carácter general, que la condición de responsable del fichero es consecuencia del hecho de que un ente haya decidido tratar datos personales para sus propios fines, correspondiéndole por ello asumir la responsabilidad del cumplimiento de las normas sobre protección de datos.

Debe aquí recordarse, que el tratamiento de datos de carácter personal debe encontrarse fundado en alguna de las causas legitimadoras previstas en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, disponiendo el número primero de dicho artículo que *“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”*



No obstante, la regla general de consentimiento aparece exceptuada por el artículo 6.2 de la propia Ley en aquellos supuestos en que los datos “*se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento*”. Esta excepción viene a habilitar el tratamiento, por parte del consultante de los datos personales de sus empleados, teniendo la condición de responsable del fichero o tratamiento sujeto a todas aquellas obligaciones y deberes impuestos por la Ley Orgánica 15/1999 y su normativa de desarrollo, así como a las responsabilidades que, conforme a dicha Ley, sean exigibles.

La comunicación de datos personales de sus empleados a un tercero, como sería el caso de la empresa cliente o a la organización empresarial a las que hace referencia la consulta vendría a constituir una cesión de datos personales definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “*Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado*”. Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la misma Ley, tal cesión solamente puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas de cedente y cesionario y exige, para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado o bien que dicha comunicación pueda encontrarse habilitada en alguna de las excepciones a la necesidad de consentimiento enumeradas en el número 2 de dicho artículo 11. La Ley Orgánica 15/1999 no contempla lo que el consultante denomina un acuerdo de cesión de datos, debe así señalarse que no cabe cesión alguna de datos entre responsables si ésta no se encuentra fundada en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 11.

En lo que respecta a la comunicación de datos a la empresa cliente, interesa aquí la excepción prevista en la letra a) del artículo 11.2, conforme a la cual “*El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley*”. Cabe aquí señalar que la comunicación de datos por parte de la empresa consultante a la empresa cliente con la finalidad de coordinación de las actividades empresariales y para evitar posibles responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, ha sido objeto de informe por esta Agencia, viniendo a señalarse lo siguiente:

“El artículo 24 de la Ley 31/1985, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales establece:



“1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. A tal fin, establecerán los medios de coordinación que sean necesarios en cuanto a la protección y prevención de riesgos laborales y la información sobre los mismos a sus respectivos trabajadores, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 18 de esta ley.

2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores.

3. Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.

4. Las obligaciones consignadas en el último párrafo del apartado 1 del artículo 41 de esta Ley serán también de aplicación, respecto de las operaciones contratadas, en los supuestos en que los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista no presten servicios en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que tales trabajadores deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por la empresa principal.”

A su vez, el artículo 41 de esta norma, referido a las obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, productos y útiles de trabajo, señala la obligación de éstos de proporcionar la información necesaria, y los empresarios de recabar de aquéllos, para que la utilización y manipulación de aquéllos se produzca sin riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, así como para que los empresarios puedan cumplir con sus obligaciones de información respecto a los trabajadores. Y en su número 2 añade que *“El empresario deberá garantizar que las informaciones a que se refiere el apartado*



anterior sean facilitadas a los trabajadores en los términos que resulten comprensibles para los mismos”.

Completando lo anterior, el artículo 18.1, a fin de dar cumplimiento al deber de protección, establece: “ (...); *no obstante, deberá informarse directamente a cada trabajador de los riesgos específicos que afecten a su puesto de trabajo o función y de las medidas de protección y prevención aplicables a dichos riesgos.*”

Por último, el artículo 42.3 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto establece que “La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas a que se refiere el apartado 3 del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales del cumplimiento, durante el período de la contrata, de las obligaciones impuestas por dicha Ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal, siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal.”

Por lo tanto, es necesario y pertinente que el empresario principal, en cuyo centro de trabajo prestarán servicios los trabajadores de la empresa contratada, pueda tener conocimiento de la identidad y DNI de los trabajadores ocupados en la contrata, este último dato al objeto de poder comprobar la presencia real y no de otros trabajadores en su centro de trabajo. Por consiguiente, la transmisión de los datos referidos, y con la finalidad de cumplir las previsiones en materia de prevención de riesgos laborales, podría ampararse en las exigencias de este artículo 42.3 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y del artículo 24.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y, por consiguiente, estaríamos ante la habilitación legal para la cesión contenida en el artículo 11.2 a) de la LOPD.

Así mismo, puede desprenderse que, a fin de que pueda desenvolverse plenamente la relación derivada de la subcontratación, el contratista deberá conocer los datos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones en materia de riesgos laborales, además de las de seguridad social y pago de salarios del subcontratista, respecto de los trabajadores empleados en la contrata que establece el artículo 42 del



Estatuto de los Trabajadores, por lo que la cesión podría considerarse amparada por el citado artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999 y, en consecuencia, conforme a derecho.

El deber de vigilancia de la empresa principal se extendería al conocimiento de si la empresa subcontratada ha realizado la integración de la actividad preventiva dentro de su sistema general de gestión y a través de los siguientes instrumentos: implantación y aplicación del plan de prevención de riesgos laborales, certificados de formación e información preventiva, evaluación de los riesgos, información, consulta y participación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud en los términos establecidos en el artículo 22.4 de la Ley 31/1995, mediante el establecimiento de un servicio de prevención propio o ajeno.

Sin embargo, este artículo 22.4 sólo permite conocer al empresario las conclusiones derivadas de los controles de salud periódicos efectuados a los trabajadores en el sentido de que los mismos sean aptos o no aptos para el puesto de trabajo que les asignen, nunca la información clínica resultante de dichas acciones, que queda reservada a los profesionales sanitarios que hubieren efectuado las pruebas o reconocimientos y a las autoridades sanitarias. De modo que con esta finalidad de vigilancia de las normas de prevención de riesgos laborales, el empresario principal podrá conocer si los trabajadores empleados en la contrata son aptos o no para trabajar en su centro de trabajo.

Además, el acceso por parte del contratista debería limitarse a los datos relacionados con los trabajadores subcontratados y no a cualesquiera trabajadores de la empresa subcontratada, dado que sólo respecto de aquéllos podrá operar la justificación jurídica que sirve a su vez de base legal a la aplicación del artículo 11.2 c) de la Ley Orgánica 15/1999.

Asimismo, debe recordarse que el artículo 4. 1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”



Por otro lado, el hecho de que la comunicación de los datos se encuentre amparada por los artículos ya citados de la Ley Orgánica 15/1999, no eximirá a la empresa subcontratista del cumplimiento del deber de información, respecto de los trabajadores subcontratados, de la cesión de sus datos a la empresa contratista, toda vez que el artículo 5.1 a) de la Ley Orgánica impone al responsable del fichero el deber de informar acerca de los destinatarios de las cesiones de datos que se hubieran producido.”

II

Ahora bien, el uso de la aplicación puesta a disposición de las empresas por parte de la organización empresarial, para la transmisión entre aquéllas de los datos necesarios con la finalidad de coordinación de actividades empresariales para la prevención de riesgos laborales, constituye igualmente una cesión de datos de carácter personal sin que para ella exista habilitación legal, por lo que debe examinarse si dicha actividad puede incardinarse en la propia de un encargado de tratamiento.

Dispone, en este sentido el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999 que *“No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.”* Regula así dicho precepto la figura del encargado del tratamiento, que responde a la necesidad de dar respuesta a fenómenos como la externalización de servicios por parte de las empresas y otras entidades, de manera que en aquellos supuestos en que el responsable del tratamiento encomiende a un tercero la prestación de un servicio que requiera el acceso a datos de carácter personal por éste, dicho acceso no pueda considerarse como una cesión de datos.

La Ley Orgánica 15/1999 define así al encargado del tratamiento como *“La persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”*.

En este sentido el Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, precisa en su artículo 20 que *“El acceso a los datos por parte de un encargado del tratamiento que resulte*



necesario para la prestación de un servicio al responsable no se considerará comunicación de datos, siempre y cuando se cumpla lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y en el presente capítulo.

El servicio prestado por el encargado del tratamiento podrá tener o no carácter remunerado y ser temporal o indefinido.

No obstante, se considerará que existe comunicación de datos cuando el acceso tenga por objeto el establecimiento de un nuevo vínculo entre quien accede a los datos y el afectado.”

De este modo, en tanto la actividad de la organización empresarial se encuentre limitada a la mera prestación del servicio consistente en facilitar la transmisión de datos entre empresas mediante una aplicación que pone a disposición de éstas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999 y sin que se genere ningún vínculo entre los afectados, esto es las personas físicas cuyos datos son objeto de tratamiento y la organización empresarial, ésta ostentará la condición de encargado del tratamiento.

En el marco del derecho español, para que la relación entre responsable y encargado del tratamiento pueda darse y se ajuste a la Ley, es preciso que se cumplan los requisitos expresados en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, considerando los siguientes aspectos:

En primer lugar, es preciso que el acceso a los datos por el tercero se efectúe con la exclusiva finalidad de prestar un servicio al responsable del fichero, y que dicha relación de servicios se encuentre contractualmente establecida. En lo que atañe a los requisitos formales de este tipo de contratos, el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 15/1999, impone que *“la realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas”*.

En segundo lugar, el hecho de que la relación derivada del contrato sea la existente entre un responsable y un encargado del tratamiento implicará que al término de la relación sea aplicable lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de forma que *“una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos*



al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento”.

El incumplimiento de esta previsión llevará aparejada la consecuencia, prevista en el artículo 12.4 de la citada Ley, de que *“En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado, también, responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente”.*

El artículo 20.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 recoge una precisión respecto al cumplimiento de la obligación de devolución al disponer que *“No obstante, el encargado del tratamiento no incurrirá en responsabilidad cuando, previa indicación expresa del responsable, comunique los datos a un tercero designado por aquél, al que hubiera encomendado la prestación de un servicio conforme a lo previsto en el presente capítulo.”*

El artículo 22 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dispone respecto de la conservación de los datos lo siguiente:

“1. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento o al encargado que éste hubiese designado, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.

No procederá la destrucción de los datos cuando exista una previsión legal que exija su conservación, en cuyo caso deberá procederse a la devolución de los mismos garantizando el responsable del fichero dicha conservación.

2. El encargado del tratamiento conservará, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el responsable del tratamiento.”

Por último, en cuanto a las medidas de seguridad que hayan de ser adoptadas por quienes realicen trabajos de tratamiento de datos por cuenta de tercero, habrán de ser, en principio, las mismas que las impuestas al responsable del fichero, tal y como se desprende de lo previsto en los artículos 9 y 12.2 de la Ley Orgánica 15/1999.



En lo que se refiere al contrato regulado en el artículo 12 cabe destacar, entre la numerosa jurisprudencia al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 que ha resaltado la finalidad de este artículo y en particular de los rigurosos requisitos que se establecen en relación con el contrato en él regulado: “lo que necesariamente exige una forma que refleje y deje constancia no sólo de su celebración sino de su contenido, que incluso se especifica en sus cláusulas imprescindibles en el propio precepto. Tal exigencia responde a la finalidad de la norma de garantizar que el acceso de terceros a los datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, se produzca únicamente en los casos y con las limitaciones legalmente establecidas, plasmándose las condiciones, finalidad y alcance de la cesión de forma que resulte controlable en su desarrollo y cumplimiento.”

La plasmación de tales contenidos en un contrato, no constituye pues una mera obligación formal, sino que su objeto es que el responsable del fichero o tratamiento al encomendar a un tercero la prestación de un servicio que implique el acceso a datos personales determine el uso o usos que el encargado deba dar a tales datos y establezca las condiciones en que debe realizarse dicho servicio, imponiendo la propia Ley unas condiciones mínimas a que debe sujetarse dicha relación, condiciones que en todo caso deberán figurar en el contrato, sin perjuicio de que el responsable pueda exigir mayores garantías al encargado del tratamiento.

De todo lo señalado, cabe concluir que si el consultante pretende utilizar la aplicación gratuita que la organización empresarial pone a su disposición, será precisa la firma del correspondiente contrato de encargado del tratamiento. Debe en el presente supuesto, en que se aporta copia del contrato, indicarse que una de las cláusulas de dicho contrato señala que el encargado se compromete a: *“Destruir los datos obtenidos como consecuencia del cumplimiento del objeto del presente acuerdo a la terminación del mismo, salvo que el usuario solicite su devolución o autorice a su conservación de forma expresa y por escrito.”* Cláusula que no parece conforme a lo establecido en la ley Orgánica 15/1999 toda vez que a la terminación del contrato procederá la devolución de los datos al responsable o su destrucción, constituyendo la conservación por el encargado una cesión de datos que carecerá de legitimación.

III

Por otra parte, en la copia del contrato aportado, se hace referencia a la figura de la subcontratación, esto es a que el propio encargado del tratamiento, subcontrate servicios a terceros que también acceden a los datos personales.



Cabe así recordar que una de las especificaciones que debe contener el contrato es la de la prohibición al proveedor de comunicar los datos a terceros, ni siquiera para su conservación, salvo que se prevea la existencia de subcontratistas.

El artículo 21 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, dispone que *“1. El encargado del tratamiento no podrá subcontratar con un tercero la realización de ningún tratamiento que le hubiera encomendado el responsable del tratamiento, salvo que hubiera obtenido de éste autorización para ello. En este caso, la contratación se efectuará siempre en nombre y por cuenta del responsable del tratamiento.*

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será posible la subcontratación sin necesidad de autorización siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se especifiquen en el contrato los servicios que puedan ser objeto de subcontratación y, si ello fuera posible, la empresa con la que se vaya a subcontratar.

Cuando no se identificase en el contrato la empresa con la que se vaya a subcontratar, será preciso que el encargado del tratamiento comunique al responsable los datos que la identifiquen antes de proceder a la subcontratación.

b) Que el tratamiento de datos de carácter personal por parte del subcontratista se ajuste a las instrucciones del responsable del fichero.

c) Que el encargado del tratamiento y la empresa subcontratista formalicen el contrato, en los términos previstos en el artículo anterior.

En este caso, el subcontratista será considerado encargado del tratamiento, siéndole de aplicación lo previsto en el artículo 20.3 de este reglamento.”

En el presente supuesto, el contrato hace referencia a dicha subcontratación, mencionando que tales subcontratistas “podrán encontrarse radicados dentro o fuera del territorio del Reino de España, sin más requisito que encontrarse en Estados que ofrezcan un nivel adecuado de protección de los datos personales tanto por encontrarse dentro de la Unión Europea, como por haberse pronunciado favorablemente al respecto –mediante resolución publicada en el BOE- el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, o se haya declarado por la Comisión Europea la existencia de un nivel adecuado de protección.”

Debe tenerse en cuenta que la transmisión de datos personales a entidades situadas fuera del Espacio Económico Europeo constituye una transferencia internacional de datos. Si dicha transmisión fuese realizada por un responsable establecido en España deberá respetar el régimen regulado en



los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica 15/1999 y en el Título VI de su Reglamento de desarrollo.

Dispone a este respecto el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 15/1999 que *“no podrán realizarse transferencias temporales ni definitivas de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable al que presta la presente Ley, salvo que, además de haberse observado lo dispuesto en ésta, se obtenga autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos, que sólo podrá otorgarla si se obtienen garantías adecuadas”*.

El artículo 33.2 de la Ley Orgánica 15/1999 establece los criterios para determinar el carácter adecuado de protección al disponer que *“el carácter adecuado del nivel de protección que ofrece el país de destino se evaluará por la Agencia de Protección de Datos atendiendo a todas las circunstancias que concurran en la transferencia o categoría de transferencia de datos. En particular, se tomará en consideración la naturaleza de los datos de finalidad y la duración del tratamiento o de los tratamientos previstos, el país de origen y el país de destino final, las normas de Derecho, generales o sectoriales, vigentes en el país tercero de que se trate, el contenido de los informes de la Comisión de la Unión Europea, así como las normas profesionales y las medidas de seguridad en vigor en dichos países”*.

No obstante, el artículo 34 de la misma Ley señala que lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación: *“k) Cuando la transferencia tenga como destino un Estado miembro de la Unión Europea, o un Estado respecto del cual la Comisión de las Comunidades Europeas, en el ejercicio de sus competencias, haya declarado que garantiza un nivel de protección adecuado.”* En este sentido cabe recordar que la Comisión de la Unión Europea ha adoptado decisiones en las que se ha considerado que existe un nivel adecuado de protección en Estados tales como Suiza, Argentina, Uruguay, Guernsey, Isla de Man, Jersey, Islas Feroe, Andorra, Israel y Canadá respecto de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la ley canadiense de protección de datos.

En lo que respecta a las transferencias de datos personales a Estados Unidos, la decisión en la que se consideraba que existía un nivel de protección adecuado respecto de las entidades estadounidenses adheridas a los «principios de Puerto Seguro» ha sido anulada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2015, asunto C-362/14. Shrems v Data Protection Commissioner. No obstante, la Comisión Europea ha adoptado en fecha 12 de julio de 2016 una nueva Decisión, debiendo

apreciarse que existe un nivel adecuado de protección respecto de las entidades que se adhieran a los principios del ahora denominado “Privacy Shield”, lo que deberá comprobarse en cada caso por el responsable antes de proceder a la transferencia de datos personales.

Así pues, no sería precisa la autorización del Director de la Agencia Española de protección de Datos cuando la Comisión de la Unión Europea haya considerado que en el país receptor existe un nivel de protección adecuado o, en el caso de Estados Unidos, respecto de las empresas adheridas a los principios de Privacy Shield.

Sin embargo, el responsable del fichero, esto es el consultante, deberá en todo caso declarar la transferencia internacional de datos al Registro General de Protección de Datos tal y como dispone el artículo 66.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual *“En todo caso, la transferencia internacional de datos deberá ser notificada a fin de proceder a su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, conforme al procedimiento establecido en la sección primera del capítulo IV del título IX del presente reglamento.”*